

Cárcel Setiembre 13 de 1898.

178

304

FINANCIARIA DE LIMA



Cumplió

TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió-

Rematado *David Jimenez* FILIACION N.º 1355 CELDA N.º 304

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Octubre 15 de 1888*

Termina la condena el *15 Octubre de 1900*

TRIBUNAL *Arequipa*

EL SECRETARIO

Código 301,
Filiación a 1355

David Gomenes

Daniel Vela Escribano de Es-
tado de la Provincia de Estar C.

179



Por oficio de oficio contra David Gomenes por homici-
dio perpetrado en la persona de Gertrudis Pan-
de, se encuentran, la sentencia de 1.^a Instan-
cia, resolución de la Última Corte Superior de
Justicia y auto en que se manda sacar el testi-
monio de ellas para su ejecución, conientis a

Auto.

2636-5-35, y que son como siguen — Mollan-
do Enne cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.
— Ser devueltos guardados y cumplase lo usual-
to por el Tribunal Tribunal en veinte de Diciem-
bre próximo pasado; y de conformidad con lo dis-
puesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del
Código de Enjuiciamientos Penal, se sigue por
el actuario dos testimonios de las sentencias, remi-
tar una al Señor Coronel Jefe del De-
partamento para que se digna mandar se remita
al Sr. a la Penitenciaría, y otro se entregue al

Sentencia

— Una rubrica del Señor Juez — Auto
— Daniel Vela — Sentencia
Autos y Vistos para sentencia, el juicio de oficio
siguiente contra David Gomenes por homicidio
perpetrado en la persona de Gertrudis Pando,
con las excepciones y demás prescripciones de ley, y
habiéndose remitido la partida de defunción, mas
no al individuo Juan M. Castillo por la fal-
ta que se indica en el oficio del Juez de Paz,
para evitar mas retardo, y hallarse vencido con
exceso el termino de prueba, sin haber producido
ninguna las partes, se mandó poner los autos en des-

hecho; y considerando. Primero: que el acusado Gimenez en su instructiva de f.º 3, careo de f.º 5 y confesion de f.º 19, declara que en la noche del ocho del pasado Octubre, al retirarse con su conocida Gertrudis Pando de la casa de Don Martin Tula, en donde estaban en divorcio, y antes de llegar a su habitacion le habia dado una trompada y al entrar al cuarto le dio otra, con la que le hizo caer al suelo de cabeza; de cuyas resultas le vino la muerte al poco momento. Segundo: que Doña Maria Manrique testigo presencial, vio a las doce de la noche que Gimenez pegaba a Gertrudis Pando y que otro individuo le decia; ya no la pegues, lo que la obligo a levantarse de la cama, abrio la punta de una ventana por la que vio a Gimenez, a la Pando y al otro individuo que defendia, que unian, reconvinindole esta a aquel del estado en que la habia puesto. Llamandole de randido; y accino a lo que Gimenez le imponia silencio; que en seguida se dio dos golpes quedando despues en silencio; cuyas circunstancias, revelan que no podian ser tan solo dos trompadas como dice Gimenez, lo que cuando la obligo a espresar el mal estado en que la habia puesto. Tercero: que el otro testigo ocular Marcos Segundo Ecaza, que equivocadamente se le habia tomado instructiva, y que ha sido rectificada bajo el juramento como testigo presencial declara tambien que Gimenez pegó a la Pando desde que se aproximaron a la casa, por lo que se levanto a defenderla, y que a fuerza

de este, le volvió a pegar traendola al suelo,
 de cuyas resultas, y al poco momento le vino la mu-
 erte. **Cuarto.** que de estas declaraciones y confesion
 del reo, no hay otro autor de la muerte sino Gim-
 nez, y que ningun otro individuo haya contribuido
 en ella. **Quinto.** que dicha Pardo, no ha tenido
 ninguna enfermedad que le diese la muerte. **Sexto.**
 que el reconocimiento del cadaver por los impericos
 manifiesta haber sido grave el estropicio y que las
 contusiones encontradas podian dar la muerte, co-
 mo en efecto sucedi' asi, y que por consiguiente
 se deduce que dichas contusiones y cardenales no
 han podido ser de solo dos trompadas. **Septimo.** que
 la confesion del reo, unida a las declaraciones de los
 dos testigos ya mencionados, que sintieron el prin-
 cipio de la rina y pegada, y de haber visto lo
 acaecido dentro del cuarto, con mas lo que obra en
 autos hacen una prueba plena, segun el sentido
 del articulo noventa y nueve, ciento uno, y ciento
 cinco del Código de Enjuiciamientos Fendal.
Octavo. que desde que se ejecuta una accion pe-
 nada por ley, como la presente se reputa volunta-
 ria y maliciosa, mientras no se prueba lo contra-
 rio, articulo segundo del Código Fendal. **Y noveno.**
 que segun el articulo doscientos cuarenta del
 citado Código ha' habido homicidio, el cual por
 el modo como se ha perpetrado es de los que se en-
 carga el articulo doscientos treinta del referido
 Código Fendal; y que tiene la pena de Peniten-
 ciana en tercer grado termino maximo. Por estos
 fundamentos y demas que constan en autos
 Falla en nombre de la O. Racion, condenando
 como en efecto condena, al reo David Gimenez,
 a la pena de penitencia en tercer grado, termino

máximo, este es, á doce años con mas las
accessorias del artículo treinta y cinco del
mismo Código: la que se contará desde el quin-
ce de Octubre próximo pasado en que se espedia
el auto de prisión y que termina el quince de
Octubre de mil novecientos. Ebreu esta en con-
sulta al Superior Tribunal, caso no sea apela-
da. Y por esta mi sentencia definitivamente juz-
gando en primera Instancia, así la pronun-
cié, mandé y firmé haciendo audiencia pública
en la sala de mis despachos, á presencia de los tes-
tigos que se hallaron presentes, por ante el ac-
tuario. Hagan saber al vs. librandos des-
pacho replicatorio al Señor Juez de 1.^a Instan-
cia en lo Criminal de la Ciudad de Arequi-
pa para la notificación. @ Mollendo, No-
viembre nueve de mil ochocientos ochenta y

Pronunciamiento

ocho — Agustín Ponce — El Señor
D. Agustín Ponce, Abogado de los
Tribunales de la Republica y Juez de
1.^a Instancia propietario de esta Provincia,
dió, pronunció y firmó la sentencia anterior,
en el día de su fecha, y haciendo audiencia
pública en la sala de su despacho, á presencia
de los testigos que se hallaron presentes Don
Vicente Tora y Don Cipriano Cano, reci-
nos de este Punto. por ante mi de que doy fe

Resolución.

— Daniel Vela — Arequipa. Dieciseis
de nueve de mil ochocientos ochenta y ocho
— Vistos y por los mismos fundamentos
de la sentencia apelada de nueve de Noviem-
bre último, que se registra á fjas ventisis
por la que se condena al vs. David Gi-
menez á la pena de penitenciaria en trece

grado termino maximo, este es, a diez años con
 mas las accesorias del articulo treinta y cinco
 del Código de Enjuiciamientos Penal con lo
 demas que contiene, la confirmaron y los devol-
 vieron = Una rubrica = Garzon = Maedo
 = Hernandez = Rada = Si vio y voto por los
 Señores Vocales que firmaron la sentencia anterior
 a que autentico = Ruben Bustamante

Son conformes con sus originales, a los que me refiero y que
 en cumplimiento a lo ordenado he sacado el presente testimo-
 nio, para la confrontacion. Mollendo Enero 9 de 1889

V. B.

Ponce

Daniel Vela

